



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 15 de abril de 2019
(OR. en, de)

**Expediente interinstitucional:
2016/0280 (COD)**

7986/19
ADD 1 REV 2

CODEC 814
PI 61
RECH 196
EDUC 183
COMPET 290
AUDIO 54
CULT 59
DIGIT 66
TELECOM 152

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Proyecto de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE **(primera lectura)**

- Adopción del acto legislativo
- Declaraciones

Declaración conjunta de los Países Bajos, Luxemburgo, Polonia, Italia y Finlandia

Los objetivos de la presente Directiva eran mejorar el correcto funcionamiento del mercado interior y fomentar la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos, también en el entorno digital. Los firmantes apoyan estos objetivos. Las tecnologías digitales han modificado radicalmente la manera de producir, distribuir y acceder a los contenidos. Es preciso que el marco legislativo refleje y encauce estos cambios.

Sin embargo, en nuestra opinión, el texto final de la Directiva no consigue responder adecuadamente a los objetivos antes mencionados. Creemos que la Directiva, en su forma actual, supone un retroceso para el mercado único digital en lugar de un avance.

Más concretamente, lamentamos que la Directiva no consiga el equilibrio justo entre la protección de los titulares de los derechos y los intereses de los ciudadanos y las empresas de la UE. Por ello se corre el riesgo de mermar la innovación en lugar de fomentarla y de tener consecuencias negativas para la competitividad del mercado único digital europeo.

Por otra parte, consideramos que la Directiva adolece de falta de claridad jurídica, generará inseguridad jurídica para muchos interesados afectados y puede coartar derechos de los ciudadanos de la UE.

Por ello no podemos dar nuestra aprobación al texto propuesto de la Directiva.

Declaración de Estonia

Estonia siempre ha apoyado el objetivo de la Directiva, a saber, un mejor acceso a los contenidos en línea, el funcionamiento de excepciones clave en el entorno digital y transfronterizo, y el funcionamiento mejor y equilibrado del mercado de los derechos de autor.

Con todo, Estonia considera que el texto final de la Directiva no consigue un equilibrio suficiente entre los distintos intereses en todos los aspectos.

Por otra parte, Estonia ha celebrado recientemente elecciones legislativas y nuestros nuevos gobierno y parlamento no han podido pronunciarse sobre el texto transaccional final.

Declaración de Alemania

1. El Gobierno Federal alemán concuerda con la propuesta de Directiva sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (en lo sucesivo, «la Directiva») en la versión que recoge la fórmula transaccional del 13 de febrero resultante del diálogo tripartito, ya que esta reforma, en su conjunto, aporta ajustes del anticuado marco jurídico europeo que se precisaban con urgencia, por ejemplo en las disposiciones relativas a la minería de textos y datos, a las obras que están fuera del circuito comercial o al Derecho contractual para los autores.

2. Al mismo tiempo, el Gobierno Federal lamenta que no fuera posible acordar un concepto que suscitara un amplio apoyo en cuanto a la responsabilidad de las plataformas de carga respecto de los contenidos protegidos por derechos de autor. Existe un amplio consenso en torno al hecho de que el sector creativo debe participar en la explotación de sus contenidos mediante plataformas de carga. No obstante, entre el público alemán suscitan importantes reservas y extendidas críticas, en particular, dos aspectos: la obligación, establecida en el artículo 17 de la Directiva, de garantizar la permanente no reposición («*stay down*») de los contenidos protegidos y las soluciones basadas en algoritmos («*upload filters*») que probablemente se utilizarán en este contexto. También la votación realizada en el Parlamento Europeo el 26 de marzo de 2019 puso de manifiesto la honda brecha existente entre partidarios y detractores.
3. Nuestra labor atiende a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes y, en última instancia, a todos los creadores, los cuales, como es natural, utilizan los nuevos instrumentos que la digitalización y la conectividad ofrecen para el trabajo creativo. Para el Gobierno Federal, obviamente, no está en cuestión la protección del trabajo creativo en internet ni la adecuada remuneración de los creadores que conlleva.
4. Con arreglo al artículo 17, apartado 10, la Comisión Europea está obligada a organizar diálogos entre las partes interesadas para dictar orientaciones sobre la aplicación de ese artículo. La disposición reclama expresamente que se encuentre un justo equilibrio entre los derechos fundamentales y la posibilidad de utilizar contenidos protegidos en plataformas de carga en el marco de autorizaciones legales. Por lo tanto, el Gobierno Federal entiende que este diálogo se basa en la idea de velar por la adecuada remuneración de los creadores, impedir los «*upload filters*» siempre que sea posible, garantizar la libertad de expresión y defender los derechos de los usuarios. El Gobierno Federal entiende que en este diálogo se acordará una aplicación uniforme en toda la Unión, ya que una aplicación fragmentaria en 27 versiones nacionales no sería compatible con los principios de un mercado único digital europeo. Basándose en esta declaración, el Gobierno Federal participará en dicho diálogo.

5. En caso de que se utilicen soluciones técnicas, se han de cumplir los requisitos de protección de datos del Reglamento general de protección de datos, y la Unión Europea debe fomentar el desarrollo de tecnologías de código abierto con interfaces abiertas (API). Los programas informáticos de código abierto garantizan la transparencia, y las interfaces abiertas garantizan la interoperabilidad y la normalización. De este modo se impedirá que las plataformas dominantes consoliden aún más su poder en el mercado mediante su tecnología de filtros establecida. Al mismo tiempo, la Unión Europea debe desarrollar conceptos que contrarresten, mediante procedimientos de notificación públicos y transparentes, la existencia *de facto* de un registro de derechos de autor en manos de las plataformas dominantes.
6. En primer lugar, será preciso abordar y clarificar los requisitos del artículo 2, apartado 6, de la Directiva, dado que las normas se dirigen únicamente a las plataformas que dominan el mercado, dan acceso a grandes cantidades de contenidos protegidos por derechos de autor y basan su modelo empresarial comercial en esta práctica, es decir, servicios como YouTube o Facebook. Al mismo tiempo, especificaremos que no son plataformas en el sentido del artículo 17 servicios como los siguientes: Wikipedia, repositorios universitarios, blogs y foros, plataformas de programas informáticos como Github, ofertas especializadas sin referencia a la industria creativa, servicios de mensajería como WhatsApp, portales de ventas o servicios en la nube. La excepción referente a las empresas emergentes se aplicará con carácter adicional.
7. Por otro lado, queda claro que en el futuro las plataformas de carga seguirán estando disponibles como canales de comunicación libres y no censurados para la sociedad civil. El artículo 17, apartado 8, establece, en este contexto, que las medidas de protección respecto de las plataformas de carga no deben obstaculizar la utilización autorizada de contenido protegido. Este aspecto nos importa especialmente, porque las plataformas de carga son también un trampolín para los creadores que tienen la oportunidad de llegar a una audiencia mundial sin un editor o un sello.

8. El objetivo ha de ser conseguir que el instrumento del «*upload filter*» sea en gran medida superfluo. Todo mecanismo de no reposición («*stay down*»; consistente en el «*upload filter*») debe respetar el principio de proporcionalidad. Concretamente, han de tenerse en cuenta las garantías de procedimiento, por ejemplo si los usuarios informan de que están cargando legalmente contenidos de terceros. En tales casos, por lo tanto, la supresión no podría autorizarse por medios automáticos, sino únicamente después de una comprobación llevada a cabo por seres humanos. Al mismo tiempo, se debe probar suficientemente la propiedad de los derechos sobre el contenido que ha de suprimirse a menos que la información se origine en un alertador fiable. En cualquier caso, las plataformas tienen que garantizar un acceso fácil a un mecanismo de reclamación que permita esclarecer de la manera más rápida y eficaz posible los casos controvertidos.

9. La utilización de contenidos protegidos en las plataformas de carga, por ejemplo para textos críticos y reseñas, o para fines de caricatura, parodia y pastiche, o en el marco de la excepción respecto de las citas, también está permitida sin remuneración: de todas formas, el titular de los derechos no sufre en estos casos una pérdida económica significativa. Las plataformas deben obtener licencias para otros usos siempre y cuando estén disponibles por un precio justo y con un esfuerzo razonable. Examinaremos la forma de asegurar la justa participación de los creadores en estos ingresos por licencias mediante reclamaciones directas de remuneración, aun cuando los derechos en línea pertenezcan exclusivamente al sello, editor o productor. Además, debe garantizarse que los contenidos creativos recién creados por los usuarios en las plataformas de carga se remunere adecuadamente si se explota con fines comerciales. Deben ser ante todo los propios creadores, los que deben beneficiarse de los ingresos generados por la utilización en plataformas de carga que se prevean a nivel político.

10. El artículo 17 tiene como finalidad monetizar la utilización de contenido protegido en las plataformas de carga y garantizar la remuneración adecuada y justa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes. El Gobierno Federal comparte este objetivo. El acuerdo transaccional europeo se basa en la concesión de licencias como medio elegido. El artículo 17, apartado 4, establece que las plataformas de carga, para cumplir con sus responsabilidades, deben hacer «los mayores esfuerzos por obtener una autorización». Será este un aspecto fundamental a la hora de aplicar esta disposición. Es preciso hallar soluciones viables para la obtención de autorizaciones. Por una parte, no puede exigirse a las plataformas nada que no sea razonable en la práctica; por otra parte, hay que garantizar que los esfuerzos por obtener autorizaciones vayan unidos a ofertas justas de remuneración.
11. Para resolver esta cuestión (cómo pueden celebrarse contratos de licencia, en la medida de lo posible, respecto de todos los contenidos presentes en las plataformas de carga), los derechos de autor contemplan muchos otros mecanismos además de la concesión de licencias «clásica» (por ejemplo, excepciones y limitaciones, en su caso combinadas con reclamaciones de remuneración, posibilidad de convertir derechos exclusivos en reclamaciones de remuneración, obligación de celebrar el contrato en términos razonables, participación de asociaciones de creadores como por ejemplo las asociaciones de gestión de los derechos de autor).
12. El Gobierno Federal examinará todos estos modelos. En caso de que la aplicación dé lugar a una restricción de la libertad de expresión o de que las orientaciones anteriormente expuestas hallen obstáculos con arreglo al Derecho de la UE, el Gobierno Federal obrará para que se corrijan las deficiencias detectadas en el Derecho de la UE en materia de derechos de autor.